



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA : RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE : COOLECHES S.A.S.
DEMANDADO : INGREDION COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 76001310300820210032600

SENTENCIA No. 073

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a dictar sentencia de Primera Instancia dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por **COOLECHES S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.467.665-7, representada legalmente por Jenifer Alexandra Pinto Mayorga, identificada con C.C. No. 1.094.266.209, o quien haga sus veces, contra **INGREDION COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT No. 890.301.690-3, representada legalmente por Jorge Ignacio Zapata Urrea, identificado con C.C. No. 71.722.315, o quien haga sus veces.

II.- DE LA DEMANDA

El apoderado judicial del extremo actor fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Señala que **COOLECHES S.A.S.** (en adelante **COOLECHES**) es una empresa dedicada a la fabricación de leche en polvo derivados lácteos.

Indica que tras negociación entre **COOLECHES** e **INGREDION COLOMBIA S.A.** (en adelante **INGREDION**) contrataron el envío de 1000 unidades de leche en polvo entera marca Cooleches, en presentación de 25 Kg por bulto con destino a Cartago (Valle) que correspondía al lote No. 1018310520, realizado el 8 de junio de 2020, cumpliendo plenamente los requisitos de calidad e inocuidad pactados y contratados.

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cooleches S.A.S.
Demandado: Ingredion Colombia S.A.
Radicación: 76001310300820210032600
Sentencia No. 073

Expresa que de los 1000 bultos vendidos, 6 fueron rechazados por el área de aseguramiento de calidad de INGREDION, debido a que no contaban con el rotulado de COOLECHES.

Expresa que el 12 de junio de 2020, como parte de los exámenes de rutina, INGREDION dio a conocer a COOLECHES los resultados de laboratorio por parte del área de aseguramiento de calidad donde se indicaba que el producto no cumplía con los parámetros de proteína y acidez, razón por lo que la demandada informó un re análisis que se efectuaría al día siguiente de dichos resultados.

Posteriormente, el 16 de junio de 2020, le fueron comunicados a COOLECHES los valores encontrados. En ambos resultados allegados, manifiesta, que no fueron indicadas las metodologías implementadas en el análisis fisicoquímico.

Atendiendo los resultados arrojados, la demandada señaló que no haría uso del producto vendido, basándose en una aparente desviación de proteínas acidez alta, solicitando el retiro cuanto antes del producto por incumplimiento con la ficha técnica.

Lo mencionado en el hecho anterior contrastaba con lo declarado en el CoA del producto vendido, pues éste contaba con el respaldo de un laboratorio externo certificado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia) para este tipo de análisis.

Razón por la cual, se procedió a realizar muestreo aleatorio a uno de los bultos de los seis devueltos a las bodegas de COOLECHES (conforme al hecho número tres), para enviar a laboratorio externo, buscando confirmar los valores de proteínas y acidez declarados en el CoA.

El resultado obtenido recopiló las tareas llevadas a cabo en cada una de las etapas de producción, haciendo énfasis en los controles implementados con el objetivo de asegurar la calidad e inocuidad tanto del producto como del proceso, garantizándose una manufactura de leche entera en polvo que cumpla con las especificaciones normadas y comerciales obligatorias.

Como resultado de dicha labor, se redactó un informe el 18 de junio de 2020, siendo comunicado al día siguiente a INGREDION. Posteriormente, en fecha 24 de junio de 2020, la demandada insistió nuevamente en el rechazo del producto, debido a una notificación de interventoría realizada por parte de un tercero al ICBF (destinatario final).

Con la intención de no perder o afectar la relación comercial y evitar la devolución del producto, el 23 de junio de 2020 le comunicó a la sociedad demandada la aprobación de un descuento en el precio de venta con un nuevo valor de catorce mil

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cooleches S.A.S.
Demandado: Ingredion Colombia S.A.
Radicación: 76001310300820210032600
Sentencia No. 073

pesos (\$14.000) por kilo, aunque ello ocasionara pérdidas; sin embargo, la negativa y rechazo del lote No. 1018310520, continuó.

Reitera que, con el ánimo de mantener la relación comercial, el 30 de junio de 2020, se realiza el traslado de los 994 bultos desde la planta ICBF Zonal Cartago, hacia la planta de COOLECHES en Alvarado (Tolima). Dicho producto arribó al siguiente día, procediendo a su descargue en bodega, notándose la ruptura de 3 bultos, los cuales estaban pegados con cinta.

Expone que, mediante una inspección visual posterior al descargue, y en donde se abrieron bultos por muestreo aleatorio simple, se percató la presencia de un agente biológico externo a la planta y proceso de COOLECHES, el cual corresponde al comúnmente llamado gorgojo. Ese mismo día se reciben los resultados de análisis esperados de los parámetros controvertidos por el cliente, con el reporte favorable por parte del laboratorio externo, indicando un valor de 27,1% m/m en proteína y un valor de 1,30 de acidez.

A partir del anterior recuento fáctico, se **PRETENDE**:

PRIMERO: Que se declare civil y extracontractualmente a INGREDION COLOMBIA S.A., de los perjuicios causados por la contaminación de 994 bultos de leche entera en polvo marca COOLECHES S.A.S. que fueron recibidos por ellos sin ninguna contaminación, y que fueron devueltos con presencia de plaga.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, se condene a la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., a pagar a favor de COOLECHES S.A.S, la indemnización correspondiente por los daños causados:

SETECIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MICTE (\$713.702.915), discriminados así:

- Pérdida monetaria: la suma de ciento cuatro millones sesenta y dos mil quinientos pesos (\$104'062.500)
- Daño emergente: la suma de quinientos once millones trescientos cincuenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$511.357.794)
- Lucro cesante: la suma de noventa y ocho millones doscientos ochenta y dos mil seiscientos veintiún pesos (\$98.282.621)

TERCERA: La indexación de las sumas reconocidas a la fecha de la sentencia.

CUARTA: Que se condene en costas a la parte demandada.

III.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad demandada INGREDION COLOMBIA S.A., se notificó a través de la figura contemplada en el art. 301 del CGP.

Dentro del término del traslado, contestó la demanda oponiéndose en general a determinados hechos y a todas las pretensiones del libelo introductor y propuso las excepciones de mérito denominadas:

1. Inexistencia de los elementos requeridos para imputar responsabilidad civil a INGREDION COLOMBIA S.A.
2. Inexistencia de nexo causal entre el perjuicio (daño) alegado y los hechos en que se fundamenta la demanda (hecho generador)
3. Culpa exclusiva de COOLECHES S.A.S. (víctima) como nexo causal exonerativa de responsabilidad
4. Cobro desmedido e infundado
5. Innominada

Igualmente, se objetó el juramento estimatorio señalando las inconsistencias en que incurrió la parte demandante al fundamentarlas conforme al dictamen pericial rendido por el ingeniero William Robledo Giraldo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que los contendientes se encuentran igualmente legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, teniendo en cuenta que la sociedad demandante es quien, en su afectado directa pretende el pago de la indemnización por los perjuicios presuntamente causados por la sociedad accionada.

2. Naturaleza de la Pretensión y de la Acción

El apoderado judicial de la parte demandante, según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, fundamenta la responsabilidad civil extracontractual en que la sociedad demandada INGREDION, devolvió 994 bultos de leche entera en polvo 25 kg cada uno producidos por COOLECHES de los 1.000 bultos enviados en virtud de la orden de compra No. 7000946374 del 22 de mayo de 2020 infestados de la plaga Rhyzopertha dominica (gorgojo).

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cooleches S.A.S.
Demandado: Ingredion Colombia S.A.
Radicación: 76001310300820210032600
Sentencia No. 073

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en el escrito introductor, estos delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil extracontractual, aceptándose tradicionalmente con apego a los postulados del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, que dicha responsabilidad se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre éste y aquélla. De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Así mismo, todo aquel que dolosa o culposamente cause perjuicio a otro está obligado a repararlo, es decir, quien por sí o por intermedio de sus agentes cause a otro un daño queda obligado a resarcirlo y quien demanda la indemnización debe demostrar, en principio el daño producido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre los enunciados elementos.

3. Problema Jurídico

No está en discusión que la sociedad COOLECHES S.A.S. y la sociedad INGREDION COLOMBIA S.A., en virtud de una relación comercial, acordaron que la primera vendería a la segunda mil (1.000) unidades de leche en polvo entera marca Cooleches, en presentación de 25 Kg por bulto. Tampoco lo está que la mercancía debía ser entregada en el municipio de Cartago (Valle) y saldría desde la planta de la demandante ubicada en Alvarado (Tolima).

Tampoco nos centraremos en la satisfacción de los requerimientos de la sociedad compradora –Ingredion Colombia S.A.– frente a la cantidad de proteína y acidez presente en el producto entregado por parte de la demandante, ni tomará en cuenta los 6 bultos que la demandada rechazó porque no contaban con el rotulado de Cooleches, pues sobre esta circunstancia no se hizo ningún reparo ni fue objeto de discusión.

Corresponde en esta oportunidad determinar si la conducta desplegada por la demandada Ingredion Colombia S.A. fue determinante en la contaminación de los 994 bultos de leche entera en polvo en presentación de 25 kg cada uno producidos por Cooleches con la plaga *Rhyzopertha dominica* (gorgojo) y de hallarse responsable si los perjuicios materiales que reclama se tornan procedentes en la cuantía señalada por el extremo actor.

IV. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, indudablemente el hecho que originó el conflicto materia de controversia fue la contaminación de los 994 bultos de leche devueltos por Ingredion a Cooleches presuntamente contaminados con la plaga *Rhyzopertha dominica* (gorgojo).

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cooleches S.A.S.
Demandado: Ingredion Colombia S.A.
Radicación: 76001310300820210032600
Sentencia No. 073

1. Prueba de la existencia del hecho

Incuestionablemente la existencia del hecho se encuentra demostrado con los documentos aportados con el escrito introductor dentro de los que se encuentra el reporte de devolución leche entera en polvo “caso ingredion” en el que se documenta lo acaecido con los bultos de leche, el estado en el que se enviaron de cooleches a la planta de la sociedad demandada, las condiciones en las que la mercancía se encontraba, los certificados de calidad, intercambio de mensajes a través de correo electrónico entre las partes donde se comunica la existencia de la plaga en el producto devuelto, certificado de plaga *Rhyzopertha dominica* por parte de la Comercializadora Agropecuaria del Tolima SAS – COAGROTOL.

En escrito fechado 3 de junio de 2020 (sic), la sociedad demandante eleva reclamación por el producto devuelto en mal estado a la demandada, señala que las causales de devolución (falta de acidez y proteína de los bultos de leche) no fueron certificados por un laboratorio avalado por la ONAC; sin embargo, en aras de mantener las relaciones comerciales accedieron al retiro de la mercancía entregada en la planta de Ingredion. No obstante, se señala que, estando el producto en la planta, se evidenció que éstos tenían la presencia de gorgojo, plaga que no es propia de la leche en polvo y no prolifera en las plantas en las que se lleva a cabo su producción, pues este insecto es una plaga propia de cereales (fl. 59-65 Arch.02).

Igualmente, los representantes legales de los extremos en conflicto, dieron cuenta e hicieron referencia a la existencia a la contaminación de los bultos de leche de propiedad de Cooleches en la audiencia inicial al absolver el cuestionario formulado por este juzgador.

En conclusión, esta instancia judicial da por establecida la ocurrencia del hecho generador del conflicto traído a la judicatura con el que se pretende la indemnización de los perjuicios generados por la contaminación de los bultos de leche y la consecuente destrucción de ellos.

2. Prueba de la existencia del daño

Obra en el expediente (fl. 75-86, Arch02) experticia rendida por el ingeniero William Robledo Giraldo quien, en audiencia del 8 de marzo de 2023, absolvió interrogatorio formulado por el apoderado judicial sustituto de la sociedad demandada. En él se señala que la sociedad accionante, Cooleches S.A.S., sufrió un daño emergente entre el 30 de junio de 2020 y el 19 de julio de 2020 (19 días) y un lucro cesante con la destrucción de los 555 bultos de los 994 devueltos por Ingredion.

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cooleches S.A.S.
Demandado: Ingredion Colombia S.A.
Radicación: 76001310300820210032600
Sentencia No. 073

Frente a la cuantía de los perjuicios reclamados esta instancia se pronunciará sólo en el evento en que se halle civilmente responsable a la sociedad demandada de la contaminación de los bultos de leche entera en presentación de bultos de 25 kg.

3. Relación de causalidad entre el hecho y el daño

Del acervo probatorio decantado en Litis, se tiene probado que Cooleches despachó mil (1.000) bultos de leche entera en polvo a la planta de Ingredion Colombia en el municipio de Cartago (Valle) de los que se rechazaron 6 bultos y se devolvieron inmediatamente a Cooleches por falta de rotulación. En ese orden de ideas, en poder de la demandada quedaron 994 bultos del producto descrito a los que les practicó pruebas para determinar si cumplía con los requisitos mínimos de calidad exigida, de acuerdo a la prueba testimonial recibida en el despacho.

En el proceso de aceptación de la mercancía, la accionada determinó que los bultos de leche entera en polvo no satisfacían los requerimientos de acidez y proteína; sin embargo, como ya se dijo, el conflicto expuesto ante esta instancia judicial no obedece a la devolución de los bultos ni al incumplimiento de las características o requisitos mínimos frente a la acidez y proteína; la situación de quiebre o el hecho que genera insatisfacción y la acción que nos convocó fue la existencia de la plaga de gorgojo en los bultos que permanecieron bajo su custodia.

De la prueba documental –acta de destrucción de materiales por calidad fl.78, Arch06- y de las declaraciones testimoniales de los empleados de Cooleches, se extrajo que de los 994 bultos devueltos desde la planta de Ingredion a Cooleches 555 se contaminaron con la presencia de la plaga *Rhyzopertha dominica* o gorgojo y que ello le obligó a la destrucción de aquellos bultos.

Es de advertir que la devolución de la leche no obedeció por la presencia de la plaga sino porque no cumplía con los requisitos mínimos de acidez y proteína, necesarias para la elaboración del producto administrado y distribuido por el ICBF Zonal Cartago (bienestarina) y que los bultos de leche estuvieron en la planta de Ingredion desde el 9 de junio de 2020) y el 30 de junio de 2020 cuando se devolvió a la planta de Cooleches.

Así las cosas, la permanencia de los bultos durante 21 días en la planta de Ingredion, que se corrobora con las declaraciones de los testigos que se llamaron al proceso y la documental obrante en el expediente, permite concluir que la contaminación sí se produjo allí pues el tiempo de proliferación y reproducción de la plaga *Rhyzopertha dominica* se da en ese tiempo, dicha información fue suministrada por la bacterióloga y jefe de calidad y aseguramiento de Ingredion, Sandra Carmenza Echeverry, en audiencia del 26 de mayo de 2023.

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cooleches S.A.S.
Demandado: Ingredion Colombia S.A.
Radicación: 76001310300820210032600
Sentencia No. 073

El señor Jorge Andrés Acosta, testigo de Cooleches, se refirió al proceso que se adelantó con posterioridad al recibo de los 994 bultos de leche devueltos por la sociedad demandada. Comentó que el área de calidad es la encargada de revisar toda la mercancía que llega y que existe una bodega al interior de la planta para almacenar el producto.

Indicó que las condiciones del vehículo de despacho o recepción de mercancía, se verifica antes de la carga del producto ya que si no cumple con los requisitos de inocuidad se pueden presentar contaminaciones y afectarlo.

El testigo Andrés Sastoque Pinto, empleado del área comercial de Cooleches, indicó que frente a la reclamación desplegada por Cooleches hacia Ingredion por la contaminación, obedeció a que la plaga que se estaba presentando (gorgojo), no es propia ni común en los derivados de la leche y tampoco es propio de la zona en la que se encuentra la planta de producción. Adicionalmente, también se refirió a que el vehículo utilizado para recoger el producto en Ingredion fue devuelto por la demandada por no encontrarse en condiciones aptas, pero resuelto el inconveniente con la limpieza del vehículo y verificado por ésta, le dio el acceso y autorización para el cargue de la mercancía objeto de devolución. A este tópico también se refirieron y confirmaron los testigos de Ingredion Fernando Zapata y John Marlon Montoya Ramírez.

Por su parte el testigo del área de calidad de la sociedad demandante, Manuel Guillermo Mora, aseveró que recibió el producto devuelto y al hacerle inspección encontró la presencia de la plaga. No obstante, resaltó que los primeros 6 bultos devueltos (por no tener el rotulado de Cooleches), no presentaba ninguna plaga y, adicionalmente, la causal de la devolución de los otros 994 bultos restantes, obedeció a elevada acidez y baja proteína; sin embargo, 3 de ellos venían sellados con cinta y no cosidos como fueron enviados en primera oportunidad.

El testigo Montoya Ramírez de Ingredion, señaló que al momento de devolver la leche no evidenció presencia de la plaga. Igualmente, recalcó que la planta de Ingredion de Cartago no presentó plaga de gorgojo en el mes de junio de 2020.

En línea con lo anterior, de la prueba testimonial decantada en el plenario y los documentos obrantes en el mismo, se concluye que la contaminación de los bultos de leche producidos por Cooleches ocurrió en la planta de Ingredion y no en el transporte por cuanto éste fue verificado y aceptado para el ingreso y carga de la mercancía a devolver por parte de la demandada.

4. De los perjuicios reclamados y la objeción al juramento estimatorio

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cooleches S.A.S.
Demandado: Ingredion Colombia S.A.
Radicación: 76001310300820210032600
Sentencia No. 073

La parte demandante, a través del dictamen pericial rendido por el ingeniero catastral y geodesta, William Robledo Giraldo, estableció los siguientes valores para determinar el valor de los perjuicios que reclama en virtud de la contaminación de los bultos de leche:

Pérdida Monetaria

$$ALE = SLE \times ARO$$

$$SLE = FE \times VA$$

Donde:

ALE: Expectativa de pérdida anual
SLE: Expectativa de pérdida individual
ARO: Tasa de ocurrencia anualizada
FE: Factor de Exposición
VA: Valor del activo

Para obtener el valor de ALE, se multiplica la esperanza de pérdida derivada de un riesgo, por su tasa de ocurrencia anualizada. A su vez, SLE es el resultado del producto entre el factor de exposición del activo por el valor del mismo.

VA: \$375.000.000 que equivalen a 1000 bultos de 25 kg de leche en polvo

Activo crítico: la pérdida de 555 bultos de 25 kg cada uno a razón de venta por bulto de \$375.000, es decir \$208.125.000.

Identificación de amenazas y probabilidad de ocurrencia:

Amenazas	ARO
Infección o plagas en los productos (1 vez cada 2 años)	50%
Devolución en las ventas (1 vez cada 3 años)	33%
Factor humano intencional (1 vez cada 4 años)	25%
Factor humano no intencional (nunca)	0%

Cálculo de ALE

$$ALE = SLE \times ARO$$

VA: \$375.000.000

Factor de Exposición (FE): 55,50% (porcentaje de pérdida de activo causada por la amenaza) = $(\$208.125.000 * 100 / \$375.000.000)$

Tasa anualizada de ocurrencia (ARO): 50% (1 vez cada 2 años)

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
 Demandante: Cooleches S.A.S.
 Demandado: Ingredion Colombia S.A.
 Radicación: 76001310300820210032600
 Sentencia No. 073

Activo	Amenaza	VA	FE (%)	ARO (%)	ALE
Bultos de 25 kg de leche en polvo	Infección o plagas en los productos (1 vez cada 2 años)	\$375.000.000	55,50	50	\$104.062.500

Daño Emergente:

Item	Cantidad	Unidad	Valor Unidad	Valor Total
Costo Venta 555 Bultos, según factura 453	555	bultos	\$375.000	\$208'125.000
Gastos de transporte envío	1	Unidad	\$3'060.000	\$3'060.000
Gastos Transporte Devolución	1	Unidad	\$3'060.000	\$3'060.000
Costo Laboratorio externo certificado por la ONAC	1	Unidad	\$3'241.444	\$3'060.000
Costos Coagrotol	1	Unidad	\$1'798.284	\$3'060.000
Bodegaje	19	Días	\$36.667	\$696.666,67
Desinfección y limpieza Bodega	1	Unidad	\$300.000	\$300.000
Gastos personal y empresa	19	Días	\$15'319.811	\$15'319.811
Valor total daño emergente				\$511.357.794,17

Lucro Cesante:

Mes	Valor	DTF 29 de cada mes	Lucro Cesante Mensual
Junio	\$615.420.294,00	3,71	\$22.832.092,91
Julio	\$615.420.294,00	3,29	\$20.247.327,67
Agosto	\$615.420.294,00	2,7	\$16.616.347,94
Septiembre	\$615.420.294,00	2,32	\$14.277.750,82
Octubre	\$615.420.294,00	1,98	\$12.185.321,82
Noviembre	\$615.420.294,00	1,97	\$12.123.779,79
Valor total lucro cesante			\$98.282.620,95

Valor a indemnizar

Item	Valor
Cálculo de la pérdida monetaria	\$104.062.500
Valor total daño emergente	\$511.357.794,17
Valor total lucro cesante	\$98.282.620,95
Total	\$713.703.915

La parte demandante estimó la cuantía de los daños basados en el dictamen pericial rendido por el ingeniero William Robledo Giraldo en cuantía de setecientos trece millones setecientos tres mil novecientos pesos (\$713.703.915) como consecuencia

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cooleches S.A.S.
Demandado: Ingredion Colombia S.A.
Radicación: 76001310300820210032600
Sentencia No. 073

de la destrucción de 555 bultos de leche marca Cooleches. No obstante, existe prueba en el expediente de que, en efecto, la demandante Cooleches destruyó los 555 bultos como consta en el acta visible al PDF 02 folios 62 al 65 del expediente.

El acta de destrucción aportada por la sociedad demandante señala que el 5 de julio de 2020 se dispusieron 555 bultos de leche por contaminación por presencia de gorgojo para destrucción, tal como se muestra en la imagen 1:

MOTIVO:

Los bultos no cumplen con los parámetros de calidad para el embalaje de producto Leche entera en polvo Cooleches por 25 kilos, ya que se evidencia gorgojo en el kraft y al interior del producto.

Lote	Descripción	Cantidad	Fecha de Vcto. DD/MM/AAAA	Descripción de la no conformidad
1018310520	leche en polvo entera cooleches por 25 kilos	555	31/05/21	Producto con presencia de gorgojo

(Imagen 1)

De acuerdo a lo allí consignado, se observa que el trámite seguido con la cantidad de 555 bultos estuvo conformado por dos momentos. El primero consistió en una verificación de la presencia de gorgojo por las partes externas del bulto, la existente entre el papel Kraft y la bolsa plástica y la que existiera al interior del producto. El segundo, se surtió con los bultos que pasaron el filtro y se separaron de los bultos con presencia de gorgojo que se destinaron para la cremación.

El referido documento da cuenta que el proceso de incineración se inició con 30 bultos y la operación se repitió hasta completar los 555:

“2.1 se alimentó la caldera directamente con el material contaminado, ubicando 30 bultos, los cuales se mantuvieron por una 1 hora, logrando su calcinación. Para este proceso se emplearon 2 jornadas de trabajo de 10 horas cada una”. (Subrayas del despacho)

Así las cosas, se tiene que la afectación real de la demandante Cooleches, así se circunscribió en la cantidad de 555 bultos de leche y no en la cuantía de 30 bultos, como lo señaló el apoderado judicial de la parte demandada en los alegatos de conclusión. Pues atendiendo el principio de la buena fe y la presunción de veracidad de los documentos aportados como pruebas y que no fueron tachados por el extremo

pasivo, este juzgador tiene por cierto y probado que el proceso de destrucción de los 555 bultos tomó alrededor de 20 horas en cantidades de 30 bultos por proceso.

Por ende, la liquidación de perjuicios materiales, en el rubro de daño emergente, se liquidarán atendiendo lo probado. No obstante, no se tendrán en cuenta los gastos de transporte de envío ni los de devolución porque estos hacen parte del componente obligacional del contrato celebrado entre Cooleches e Ingredion y, recordemos que, las cláusulas inherentes al negocio jurídico no son ni fueron objeto de debate de debate procesal.

La misma suerte correrá el valor pagado por la demandante al laboratorio externo avalado por la ONAC -Biotrends Laboratorios S.A.S.-, puesto que ese gasto lo asumió la parte demandante para determinar si la leche que se encontraba en la planta de Cartago (V) de Ingredion, cumplía con los parámetros de acidez y proteína, situación que aún se enmarca dentro de la relación contractual.

Frente a los gastos de bodegaje, desinfección y limpieza de la bodega y los gastos de personal y de empresa, no fueron probados por el extremo actor pues no obra constancia ni prueba sumaria de los gastos en los que Cooleches asegura que incurrió.

Si bien es cierto que, sobre estos valores, la parte demandante realizó juramento estimatorio, -que constituiría prueba de su monto conforme al art. 206 del CGP, siempre que no fuera objetado- y también se allegó dictamen pericial, con él no se aportaron los documentos que sirvieron de base para su elaboración como lo ordena el inciso 3 del art. 226 de nuestro estatuto procesal¹. Aunque debe advertirse que a folios 34 y 35 del archivo 10 del expediente reposa certificación expedida por la jefe de contabilidad de Cooleches a solicitud del perito que rindió la experticia, no es claro para esta instancia el cálculo realizado frente a los gastos de personal y de empresa pues se observa que la jefe de contabilidad aseveró que ascienden a \$153'198.104,93 y el perito indicó que por los 19 días que duró el proceso de desinfección y contaminación, los gastos en los que incurrió la empresa demandante corresponden al 10% del valor indicado como gasto diario.

Ante la debilidad probatoria de los hechos que acontecieron alrededor de la contaminación del producto, no es posible tener como ciertos los valores que, además de haber sido objetados por la parte demandada, carecen de sustento. Por lo anterior, sólo podrá tenerse en cuenta el valor de los bultos de leche (\$375.000) frente a los que el extremo pasivo no hizo ningún reparo.

¹ (...) El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito (...)

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
 Demandante: Cooleches S.A.S.
 Demandado: Ingredion Colombia S.A.
 Radicación: 76001310300820210032600
Sentencia No. 073

Así las cosas, se realiza el cálculo estimado frente al daño emergente de la siguiente manera:

Item	Cantidad	Unidad	Valor Unidad	Valor Total
Costo Venta 30 Bultos, según factura 453	555	bultos	\$375.000	\$208'125.000
Costos Coagrotol	1	Unidad	\$1'798.284	Sin prueba
Bodegaje	19	Días	\$36.667	Sin prueba
Desinfección y limpieza Bodega	1	Unidad	\$300.000	Sin prueba
Gastos personal y empresa	19	Días	\$15'319.811	Sin prueba
Valor total daño emergente				\$208'125.000

Daño Emergente actualizado:

$$VP = \frac{VA \times IPC \text{ final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

VP = Valor Presente

VA = Valor actualizado

IPC final: último índice de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha (junio de 2023).

IPC inicial: índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el mes en que ocurrió el daño (julio de 2020).

Aplicando a nuestro caso, se obtiene:

$$VP = \frac{\$208.125.000 \times 133,80}{104,97}$$

$$VP = \$265.286.510,43$$

Pérdida Monetaria

$$ALE = SLE \times ARO$$

$$SLE = FE \times VA$$

Donde:

ALE: Expectativa de pérdida anual

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
 Demandante: Cooleches S.A.S.
 Demandado: Ingredion Colombia S.A.
 Radicación: 76001310300820210032600
Sentencia No. 073

SLE: Expectativa de pérdida individual

ARO: Tasa de ocurrencia anualizada

FE: Factor de Exposición

VA: Valor del activo

Para obtener el valor de ALE, se multiplica la esperanza de pérdida derivada de un riesgo, por su tasa de ocurrencia anualizada. A su vez, SLE es el resultado del producto entre el factor de exposición del activo por el valor del mismo.

VA: \$208.125.000 que equivalen a 555 bultos de 25 kg de leche en polvo

Activo crítico: la pérdida de 555 bultos de 25 kg cada uno a razón de venta por bulto de \$375.000, es decir \$208.125.000.

Identificación de amenazas y probabilidad de ocurrencia:

Amenazas	ARO
Infección o plagas en los productos (1 vez cada 2 años)	50%
Devolución en las ventas (1 vez cada 3 años)	33%
Factor humano intencional (1 vez cada 4 años)	25%
Factor humano no intencional (nunca)	0%

Cálculo de ALE

$$ALE = SLE \times ARO$$

VA: \$208'125.000

Factor de Exposición (FE): 55,50% (porcentaje de pérdida de activo causada por la amenaza)

Tasa anualizada de ocurrencia (ARO): 50% (1 vez cada 2 años)

Activo	Amenaza	VA	FE (%)	ARO (%)	ALE
Bultos de 25 kg de leche en polvo	Infección o plagas en los productos (1 vez cada 2 años)	\$208'125.000	55,50	50	\$57'754.687,5
Concepto		Valor			
Daño Emergente (actualizado)		\$265.286.510,43			
Pérdida monetaria		\$57'754.687,5			
Total		\$323.041.197,93			

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cooleches S.A.S.
Demandado: Ingridion Colombia S.A.
Radicación: 76001310300820210032600
Sentencia No. 073

Lucro Cesante

Entendido el lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (art. 1614 del C.C.), esta instancia no los concederá por cuanto el extremo actor no logró demostrar la ocurrencia de ellos. No existe prueba, si quiera sumaria que dé cuenta de éste rubro, por lo cual queda relevado el despacho de entrar a realizar más disertaciones sobre el particular.

Objeción al Juramento Estimatorio

El Art. 206, establece que “(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...)”.

La parte demandada objeta el juramento estimatorio por varias razones, específicamente por cuanto se ha solicitado como perjuicios materiales la suma de \$713.702.915.00, en los cuales relaciona como pérdida monetaria la suma de \$104.062.500, aplicando unas fórmulas algebraicas que no corresponden a las utilizadas por la Corte Suprema de Justicia y con la cual pretende que se calcule la pérdidas monetaria por riesgos de seguridad, donde se evidencia la denominada expectativa de pérdida anual y que estos puedan tener en los activos de la empresa.

Sostiene que esas probabilidades de ocurrencia terminarían generando incertidumbre en el cálculo de la perdida monetaria y que finalmente es contradictorio cuando se está pretendiendo otros perjuicios como daño emergente.

Al referirse sobre el ítem del daño emergente precisa que la parte actora se limita a relacionar unos supuestos conceptos de costos y gastos aparentemente con relación a un incumplimiento de una obligación los cuales no soporta con ningún documento y respecto del lucro cesante señala que no es claro sobre qué periodos los cuantifica, sin indicar a qué año se refiere, no indica por qué toma la totalidad de los valores de los meses de junio y julio, si a todas luces no hay razón para exigir una indemnización, siendo que los hechos acaecieron el 30 de junio de 2020. No hay una tasa de la periodicidad con la que se calcula la supuesta pérdida de oportunidad, en aplicación al artículo 121 del Estatuto Orgánico Financiero para el caso de que se tuviera que aplicar por analogía y que además aplica una tasa del DTF que es un promedio ponderado a 90 días efectivo utilizado para la captación de los CDT, las cuales están indexadas a efectivo anual por el Banco de la Republica y finalmente que no se logra acreditar pruebas sobre este rubro.

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cooleches S.A.S.
Demandado: Ingredion Colombia S.A.
Radicación: 76001310300820210032600
Sentencia No. 073

De entrada, habrá de indicarse la prosperidad de la objeción al juramento estimatorio formulado por la parte demandada, frente a la indemnización de los perjuicios señalados por el demandante. En la primera medida este despacho se aparta del dictamen pericial rendido por el señor William Robledo Giraldo, pues, en primera medida solamente se acreditó la pérdida de la cantidad de 555 bultos de lecho de 25 kilogramos cada uno, de acuerdo al acervo probatorio, y se liquidó la pérdida monetaria o indexación, pero no se acreditó por ningún medio la existencia de otros valores señalados por el demandante, pues, pese a la existencia de algunos comprobantes de ordenes de servicios, soportes de transporte etc., no fue aportado ningún documento que probara dichos costos o erogaciones por parte del demandante, no fueron aportados, quedando sin piso cualquier discusión sobre estos aspectos.

En cuanto al lucro cesante pretendido, tampoco existe prueba alguna que demuestre su ocurrencia, ya que la parte actora, a través del dictamen pericial, solicita la aplicación de una indemnización tomada de la actualización de los valores correspondientes a todos los valores pretendidos y su total, para que se aplique las fórmulas de la DTF, como si estuviéramos dentro de la actividad de intermediación financiera y se tratase de unos valores que podían ser puestos en el mercado crediticio desconociendo de entrada que se ha producido un daño y ese daño es resarcido a través de la respectiva condena como daño emergente y que en este caso se deberá aplicar las fórmulas de pérdida del poder adquisitivo de la moneda conforme a los indicadores legales, el despacho, aplica el de IPC, y las formulas detalladas en la liquidación del daño emergente como quedó en líneas anteriores.

Como quiera que en este particular caso, prospera la objeción al juramento estimatorio debe darse cumplimiento al artículo 206 del CGP, aplicando las sanciones establecidas cuando la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, el 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, lo cual corresponde la suma estimada como perjuicios es de \$713.702.915,00 y la suma probada en esta sentencia es la suma \$323.041.197.93, así pues, la diferencia es la suma de \$408.661.719,00 es superior a la pretendida y probada por la parte demandante. Debiéndose imponer como sanción el valor de \$40.866171.90 mcte.

De las excepciones

Al tenor de lo resuelto anteriormente, se declarará probada parcialmente la excepción de desmedido e infundado puesto que no prosperaron las pretensiones en la cuantía indicada estimada por la parte demandante.

Frente a las demás excepciones denominadas inexistencia de nexo causal entre el perjuicio (daño) alegado y los hechos en que se fundamenta la demanda (hecho

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cooleches S.A.S.
Demandado: Ingredion Colombia S.A.
Radicación: 76001310300820210032600
Sentencia No. 073

generador), Culpa exclusiva de COOLECHES S.A.S. (víctima) como nexo causal exonerativa de responsabilidad e innominada, se declararán no probadas por cuanto el desarrollo del asunto puesto en conocimiento de esta instancia permite concluir que no le asiste razón al extremo pasivo pues quedó probado lo contrario.

5. Los Alegatos

El apoderado judicial del extremo actor manifestó que no existe duda de que la contaminación de los productos de leche no ocurrió en la planta de Cooleches. Resalta que la plaga presentada es propia de cereales como los que se almacenan en la planta de Cartago (V) de la demandada. Indica que, como consecuencia de la plaga, tuvieron que destruirse los bultos de leches que presentaban contaminación para lo cual solicitó el acompañamiento del Inspector de Policía de Alvarado (T), situación que enmarca la Litis que nos convoca en una responsabilidad civil extracontractual.

Frente a la imparcialidad señalada por el apoderado judicial de la parte demandada en la audiencia de interrogatorio al perito, señaló que, si bien la demanda se fundamenta en el dicho y dictamen rendido, el profesional no participó ni elaboró la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial de INGREDION manifestó que la parte demandante no logró demostrar que la contaminación se produjo en la planta de Ingredion, ni que en ella existían plagas para el momento de la contaminación, no demostró que hubiera tenido que destruir el total de 555 bultos de leche contaminados.

Cuestionó el acta de destrucción producida por Cooleches porque, asevera, que no existe consistencia frente a los bultos que indica que fueron destruidos porque en la demanda se señala que son 550 bultos pero en el informe de destrucción, 555 y finalmente sólo se menciona que se destruyeron 30 bultos. También afirma que no hay un documento oficial que acredite la destrucción del material contaminado y no existe certeza de que quien figura como inspector de Policía de Alvarado – Tolima, realmente lo sea.

Ahora, frente al dictamen pericial, indica que no puede ser tomado como prueba en la cuantía que se alega porque no hubo claridad frente a los métodos utilizados para la valuación y cálculo de los perjuicios. Indicó que el perito no fue preciso y no justificó por qué tomó como base del cálculo para la pérdida de perjuicios, un riesgo diferente al que aquí se ventiló.

V. CONCLUSIÓN

Para calificar la conducta procesal de las partes, ha de señalar este despacho que no se encontraron comportamientos de ambas partes que se deban presumir o sancionar, puesto que ambos actuaron diligencia y cuidado, participando en cada una de las

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cooleches S.A.S.
Demandado: Ingredion Colombia S.A.
Radicación: 76001310300820210032600
Sentencia No. 073

actuaciones previstas para el trámite del proceso como también la parte demandada dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito.

Del ejercicio procesal pudo determinarse que la sociedad demandada es responsable de la contaminación de 555 bultos de leche en polvo entera en presentación de bultos de 25 kg cada uno del lote No. 1018310520 con la plaga *Rhyzopertha dominica* (gorgojo). En consecuencia, se condenará al pago de los perjuicios que lograron demostrarse a través de las operaciones aritméticas que se consignaron en los considerandos de esta decisión.

Así las cosas y en mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de Inexistencia de los elementos requeridos para imputar responsabilidad civil a **INGREDION COLOMBIA S.A.**, Inexistencia de nexo causal entre el perjuicio (daño) alegado y los hechos en que se fundamenta la demanda (hecho generador), Culpa exclusiva de **COOLECHES S.A.S.** (víctima) como nexo causal exonerativa de responsabilidad e Innominada, propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción Cobro desmedido e infundado por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que **INGREDION COLOMBIA S.A.** es responsable de los daños causados a **COOLECHES S.A.S.** con ocasión a la contaminación de 555 bultos de leche en polvo entera en presentación de bultos de 25 kg cada uno del lote No. 1018310520 con la plaga *Rhyzopertha dominica* (gorgojo).

CUARTO: CONDENAR a **INGREDION COLOMBIA S.A.** a pagar la suma de **TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS** (\$323.041.197.93) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y por concepto de pérdida monetaria a **COOLECHES S.A.S.**

QUINTO: DECLARAR probada la objeción al juramento estimatorio por las razones expuestas en los considerandos de esta decisión. En consecuencia, se sanciona a la parte que realizó la estimación a pagar **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SÉIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS** (\$40.866.171.90). en favor del Consejo Superior de la

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cooleches S.A.S.
Demandado: Ingredion Colombia S.A.
Radicación: 76001310300820210032600
Sentencia No. 073

Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, suma que corresponde al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

SEXTO: CONDENAR en costas a INGREDION S.A en la suma de \$ 16.152.059.00 mcte. Líquidese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE
LEONARDO LÉNIS
JUEZ 1
76001310300820210032600